

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

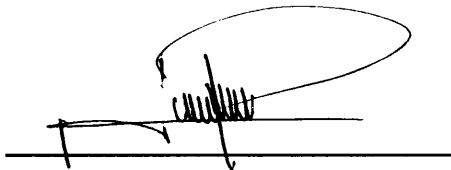
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO


El día 08, del mes de Septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (x), No. 112-0602, de fecha 12/06/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056491015012, usuario JOSE BELARMINO MARIN GIRALDO, y se desfija el día 23, del mes de Septiembre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador

CORNARE	Número de Expediente: 056491015012	
NÚMERO RADICADO:	112-0602-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	12/06/2020	Hora: 10:23:06.92... Folios: 6

El Santuario,

Señor
JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO
Titular Minero
Carrera 68 a No 43-13 oficina 309
Medellín — Antioquia
Teléfono: 2607816
Celular 3217192541
Correo: nanamarin2008@gmail.com

Asunto: Citación para notificación de Acto Administrativo

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Sede Principal, ubicada en el Municipio de Santuario, en la carrera 59 No. 44-48, Autopista Medellín — Bogotá, Kilometro 54., para efectos de la notificación de un Acto Administrativo dentro del expediente No. **056493335660** y 056491015012.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica
Expediente: **056493335660**
Con copia: 056491015012
Fecha: 9 de junio de 2020
proyectó: Abogada Sandra Peña
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales



nanamarin2008@gmail.com acaba de leer «Citación 112-0602-2020 - CORNARE»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

3 de julio de 2020, 9:34

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: notificacionsede@cornare.gov.co




 **Alerta de Mailtrack**


[Desactivar alertas de lectura](#)

[Desactivar alertas de lectura](#)

Citación 112-0602-2020 - CORNARE abrir email


nanamarin2008@gmail.com ha leído tu email 3 semanas después de ser enviado


 Enviado en 12-06-2020 a las 11:16h

 Leído en 03-07-2020 a las 09:34h por nanamarin2008@gmail.com

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients

 nanamarin2008@gmail.com (invitar a Mailtrack)

CORNARE	Número de Expediente: 056491015012	
NÚMERO RADICADO:	112-0602-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 12/06/2020	Hora: 10:23:06.92...	Folios: 6

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014, la Corporación otorgó licencia ambiental al señor **JOSE BELARMINO MARIN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.788.880, para el proyecto de explotación de mármol, calizas y materiales de construcción, en la vereda Pocitos del Municipio de San Carlos, bajo el título minero L5558. Dicha licencia llevaba implícitos el uso, aprovechamiento y/o aprovechamiento de los siguientes recursos naturales:

- Concesión de aguas para uso doméstico en un caudal de 0.2 l/s, a captar de la fuente sin nombre en las coordenadas X: 1.178.951 y Y: 922.674
- Permiso de vertimientos para aguas residuales de uso doméstico según las memorias de cálculo del sistema que se entrega en el EIA.
- Permiso de emisiones atmosféricas teniendo en cuenta la recomendación de mantener húmeda el área de extracción de materiales de construcción y la etapa de aprovechamiento de mármol.

Así mismo en el artículo tercero de la misma Resolución, se informa al interesado que, deberá guardar los retiros a corrientes hídricas, acogiéndose al Acuerdo Corporativo de Cornare No. 251 de agosto de 2011; de igual manera en el artículo cuarto, se le informó que debería entregar informes semestrales de cumplimiento ambiental con los avances de las actividades plasmadas en el plan de manejo ambiental, y que con el primer informe debía entregar resultados de gestión social durante el desarrollo de las actividades mineras, resultados de gestión ambiental en el área de influencia directa, indicadores que permitan el seguimiento durante las distintas etapas de operación del proyecto y plan de desmantelamiento, cierre y abandono.

También en el artículo quinto, de la misma Resolución que otorgó la licencia ambiental, se acogió la propuesta presentada para el plan de inversión del 1%; adicionalmente se le informó al señor **Belarmino Marín**, que debía remitir a la Corporación, la fecha de inicio de actividades con 15 días de anticipación del inicio de obras del proyecto y así mismo allegar a la Corporación el Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el ICANH.

Posteriormente, mediante Auto 112-0480 del 13 de junio de 2014, la Corporación autorizó al señor **JOSE BELARMINO MARIN GIRALDO**, para la extracción de los materiales de interés, dado que posee licencia ambiental para la explotación de mármol, caliza y materiales para construcción y así mismo, en su artículo segundo se le requirió para que diera cumplimiento a lo siguiente:

“ ...

1. *Realizar un inventario de los árboles a aprovechar durante la etapa der desmantelado con el fin de compensar la misma cantidad en especies nativas en una zona cercana o en aquel predio previsto para hacer la compensación de la licencia otorgada.*
2. *Transportar el material en volquetas protegiendo la carga con lonas, además de asegurarse que los vehículos cumplan con la reglamentación en cuanto a seguro, emisiones etc.*

...”

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. 120-4569 del 12 de diciembre de 2016, la Corporación, solicita al señor **JOSE BELARMINO MARIN**, allegar las evidencias de la ejecución de las actividades del 1%, producto del permiso de concesión de aguas de uso doméstico, aprobado mediante Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014.

Más adelante, mediante escrito con radicado No. 131-1599 del 20 de febrero de 2018, el señor **JOSE BELARMINO MARIN**, allega informe de cumplimiento ambiental de la Mina Pocitos, el cual fue evaluado por la Corporación y del cual se generó la Resolución No. 112-4608 del 29 de octubre de 2018, donde se le impuso la medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.788.880, titular de la licencia ambiental del proyecto de explotación de mármol, calizas y materiales de construcción, en la vereda Pocitos del Municipio de San Carlos, bajo el título minero L5558, en virtud que no había dado cumplimiento a lo estipulado en el PMA, PMS y los compromisos adquiridos en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 112-0716 del 4 de marzo de 2014.

Posteriormente mediante escrito con radicado No. 131-10262 del 3 de diciembre de 2019, da respuesta a la medida preventiva y anexa PMA con ICA correspondiente a febrero de 2018.

Que mediante escrito con Radicado No. 131-0551 del 17 de enero de 2020, el señor **JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO**, solicita concepto por parte de la Corporación de si requería modificación de la licencia ambiental por la cesión de áreas realizado frente a la Secretaría de minas, para lo cual la se programó visita con el objetivo de verificar la no realización de actividades mineras al interior del área cedida y de la cual se generó el informe técnico No. 112-0325 del 1 de abril de 2020, que fue remitido mediante oficio 130-1909 del 27 de abril al usuario, informándole que no requería modificar la Licencia Ambiental.

Finalmente, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizo control y seguimiento a la Resolución No.112-4608 del 29 de octubre de 2018, mediante la cual se impone una Medida Preventiva de Amonestación Escrita al señor José Belarmino Marín Giraldo y así mismo la evaluación del escrito allegado mediante radicado No. 131-10262 del 3 de diciembre de 2019, de la cual se generó el informe técnico No. 112-0416 del 24 de abril de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

“ ...

26. CONCLUSIONES:

Según las observaciones anteriores en relación al cumplimiento de disposiciones la Resolución 112-4608 del 29 de octubre de 2018 mediante la cual se impone una Medida Preventiva de Amonestación Escrita, a continuación, se detalla el cumplimiento y describe su cumplimiento:

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Cumplimiento a lo estipulado en el PMA, PMS y los compromisos adquiridos en la Licencia Ambiental		x	
2	Informar a la Corporación sobre la pertinencia y continuidad de los permisos ambientales		x	
3	Allegar de forma inmediata soporte documental para verificar la información sobre la cesión de 12,5 ha, de las 100 ha aprobadas en el título minero L5558 de la Licencia Ambiental	x		
4	Respecto a la Quebrada Pocitos, deberá presentar inmediatamente cronograma de actividades y una propuesta de restauración y mantenimiento de los taludes			x
5	Presentar de inmediato el programa de ejecución y el avance del plan de inversión del 1%		x	
6	Presentar el PTO con la descripción detallada de las actividades a ejecutar		x	
7	Informar el desarrollo de las actividades preventivas por posible emisión de material particulado a través del carpado de las volquetas		x	
TOTAL 7		1	5	1
%		1,4	71	1,42%
		2%	%	

Respecto al cumplimiento de la Resolución 112-4608 del 29 de octubre de 2018, mediante la cual se impone una Medida Preventiva de Amonestación Escrita al señor José Belamino Marín Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 11.788.880, se concluye que el usuario no presenta avance en ninguno de los literales de la misma, dado que presenta la misma información del primer ICA allegado mediante Oficio 131-1599 del 20 de febrero de 2018. Por lo tanto, se evidencia un incumplimiento del 100% en relación a los avances del PMA y PMS, la vigencia de los permisos ambientales, la cesión de 12,5 ha, propuesta de restauración y mantenimiento de taludes, plan de inversión del 1%, presentación del PTO, y desarrollo de actividades preventivas por posible emisión de material particulado.

No obstante, se concluye que la vereda Pocitos presenta una recuperación natural permitiendo la restauración natural del cauce.

En relación a los taludes

Aunque para el momento de la visita técnica no se estaban realizando labores específicas de estabilización de talud que rodea la quebrada Pocitos, este se encontraba estable y no se estaba realizando aporte de sedimentos al cauce de la misma; sin embargo, se debe implementar actividades para proteger, tanto su superficie de la erosión generada por aguas lluvias y de escorrentía como la base del mismo.

En relación a la quebrada Pocitos

Actualmente el cauce de la quebrada Pocitos se encuentra discurriendo por debajo de las rocas depositas encima de su lecho y no se observa deterioro en la calidad de su recurso hídrico; además, teniendo en cuenta los impactos ambientales y el cambio en el régimen hídrico de la quebrada, que podría generar la remoción de estas rocas, no se considera viable su intervención con maquinaria amarilla.

Plan de inversión del 1%

En la información allegada para el cumplimiento del plan de inversión del 1%, se manifiesta que se dio inicio a las actividades propuestas, sin embargo, la respuesta relacionada no genera información suficiente para acoger lo allí planteado, por lo que es pertinente que el usuario presente evidencias del cumplimiento de lo manifestado.

...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a) Sobre la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

b) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

c) Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante aclarar, que para el momento de la visita técnica no se estaban realizando labores específicas de estabilización de talud que rodea la Quebrada Pocitos, este se encontraba estable y no se estaba realizando aporte de sedimentos al cauce de la misma; sin embargo, como se indicó en los antecedentes de presente acto administrativo, se deben implementar actividades para proteger, tanto su superficie de la erosión generada por aguas lluvias y de escorrentía; Actualmente el cauce de la Quebrada Pocitos se encuentra discurriendo por debajo de las rocas depositadas encima de su lecho y no se observa deterioro en la calidad de su recurso hídrico; además, teniendo en cuenta los impactos ambientales y el cambio en el régimen hídrico de la quebrada, que podría generar la remoción de estas rocas, no se considera viable su intervención con maquinaria amarilla

Con respecto al plan de inversión del 1% , en la información allegada para el cumplimiento este, se manifiesta que se dio inicio a la actividades propuestas, sin embargo, la respuesta relacionada no genera información suficiente para acoger lo allí planteado, por lo que es pertinente que el usuario presente evidencias del cumplimiento de lo manifestado.

Asi mismo, el señor José Belarmino Marín Giraldo no presenta avance en ninguno de los requerimientos realizados en la Resolución No. 112-4608 del 29 de octubre de 2018, dado que presenta la misma información del primer ICA allegado mediante Oficio 131-1599 del 20 de febrero de 2018. Por lo tanto, se evidencia un incumplimiento del 100% en relación a los avances del PMA y PMS, la vigencia de los permisos ambientales, la cesión de 12,5 ha, propuesta de restauración y mantenimiento de taludes, plan de inversión del 1%, presentación del PTO, y desarrollo de actividades preventivas por posible emisión de material particulado.

Por lo anterior, presente incumplimiento en lo siguiente:

1. Incumplimiento a la Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014, por medio de la cual la Corporación otorgó Licencia Ambiental al señor José Belarmino Marín Giraldo en relación a los avances del PMA y PMS, la vigencia de los permisos ambientales, la cesión de 12,5 ha, propuesta de restauración y mantenimiento de taludes, plan de inversión del 1%, presentación del PTO, y desarrollo de actividades preventivas por posible emisión de material particulado.

Todo lo anterior fue evidenciado según lo establecido en el informe técnico No 112-0416 del 24 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION:

De acuerdo a lo anterior señor el José Belarmino Marín Giraldo no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-4608 del 29 de octubre de 2018, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental; por lo tanto, se mantiene vigente la medida de amonestación escrita.

b) *Hecho por el cual se investiga.*

Que conforme a lo contenido en informe técnico con radicado No. 112-0416 del 24 de abril de 2020, se puede evidenciar que el señor **JOSE BELARMINO MARIN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.788.880, para el proyecto de explotación de mármol, calizas y materiales de construcción, en la vereda pocitos del Municipio de San Carlos, bajo el título minero L5558, con su actuar infringió la normatividad ambiental así:

1. Incumplimiento a la Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014, por medio de la cual la Corporación otorgó Licencia Ambiental al señor José Belarmino Marín Giraldo en relación a los avances del PMA y PMS, la vigencia de los permisos ambientales, la cesión de 12,5 ha, propuesta de restauración y mantenimiento de taludes, plan de inversión del 1%, presentación del PTO, y desarrollo de actividades preventivas por posible emisión de material particulado, de acuerdo con las obligaciones de la licencia ambiental otorgada.

c) *Individualización del presunto infractor*

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JOSÉ BELARMINO MARIN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.788.880.

PRUEBAS

- Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014
- Auto 112-0480 del 13 de junio de 2014.
- Informe técnico No. 112.0403 del 17 de abril de 2018.
- Oficio con radicado No. 120-4569 del 12 de diciembre de 2016
- Escrito con radicado No. 131-1599 del 20 de febrero de 2018
- Resolución No. 112-4608 del 29 de octubre de 2018.
- escrito radicado No. 131-10262 del 3 de diciembre de 2019.
- Escrito No. 131-0551 del 17 de enero de 2020.
- Informe técnico No. 112-0325 del 1 de abril de 2020
- Oficio con radicado No. 130-1909 del 27 de abril de 2020
- Informe técnico No. 112-0416 del 24 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR Y MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante la Resolución No. 112-4608 del 29 de octubre de 2018, al señor **JOSÉ BELARMINO MARIN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.788.880, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOSÉ BELARMINO MARIN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.788.880, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSÉ BELARMINO MARIN GIRALDO**, para que en un termino no mayor a 30 días calendario de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-4608 del 29 de octubre de 2018, que son las siguientes:

1. *Cumplimiento a lo estipulado en el PMA, PMS y a los compromisos adquiridos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2017 (artículos 3,4 y parágrafo 6,8,9, 10 y 14 de la Resolución)*
2. *Informar a la Corporación sobre la pertinencia y continuidad de los permisos ambientales de Concesión de aguas para uso doméstico, Permiso de vertimientos y Permiso de emisiones atmosféricas.*
3. *Allegar soporte documental para verificar la información sobre la cesión de 12,5 ha, de las 100 ha aprobadas en el título minero L5558 de la Licencia Ambiental, para un proyecto de interés social de ISAGEN a solicitud de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.*
4. *Respecto a la Quebrada Pocitos, deberá presentar inmediatamente cronograma de actividades y una propuesta de restauración y mantenimiento de los taludes aledaños a la quebrada Pocitos; esta propuesta deberá garantizar la estabilidad geotécnica del talud, una disminución de los sedimentos y materiales rocosos aportados a la quebrada y la remoción de las rocas que actualmente se encuentran depositadas sobre la quebrada y que han cubierto el cauce de la misma.*
5. *presentar de inmediato el programa de ejecución y el avance del plan de inversión del 1% y programa de protección de especies vegetales, además informar al usuario que los costos de ejecución aprobados Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014, deberán ser ajustados para el año en curso.*
6. *Presentar el PTO con la descripción detallada de las actividades a ejecutar con el fin de realizar visita técnica y conceptuar la necesidad de uso y aprovechamiento de recursos naturales (aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, vertimientos, etc). Debido a esto se requiere presentar Plan de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera.*
7. *informar el desarrollo de las actividades preventivas por posible emisión de material particulado a través del carpado de las volquetas y otras medidas de mitigación como humectación de vías, en cuanto el usuario clarifique el planeamiento minero en relación a las actividades de transporte del material.*

En relacion a los taludes:

8. Implementar actividades de reforestación o algún otro sistema para proteger la superficie del talud de la erosión generada por aguas lluvias y de escorrentía.
9. Instalar un sistema de trinchos en la base del talud, de tal manera que se asegure la estabilidad de este y se impida el inicio de futuros deslizamiento.

En relación al plan de inversión del 1%

10. Presentar lo siguiente:

- a) Listado total de las especies forestales sembradas hasta el momento, con el respectivo nombre común y científico.
- b) Fotografías, ubicación y/o georreferenciación de cada individuo sembrado en sistema de coordenadas MARGA SIRGAS Colombia Bogotá
- c) Análisis de porcentaje de mortandad de las especies establecidas hasta la fecha
- d) Georreferenciación y cálculo del área o del lote donde se sembraron los individuos arbóreos en formato .shp con sistema de coordenadas MARGA SIRGAS Colombia Bogotá.
- e) Evidencias de las actividades y mantenimientos
- f) Cronograma de ejecución para el año 2020
- g) Análisis presupuestal de lo ejecutado del plan de inversión ejecutado a la fecha.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JOSÉ BELARMINO MARIN GIRALDO** que, si a la fecha no ha ejecutado lo relacionado con el Plan de Inversión del 1%, este lo podrá ejecutar mediante el Esquema de Pago por Servicios Ambientales BanCO₂.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **JOSÉ BELARMINO MARIN GIRALDO** que, actualmente el cauce de la Quebrada Pocitos se encuentra discurriendo por debajo de las rocas depositadas encima de su lecho y no se observa deterioro en la calidad de su recurso hídrico; además, teniendo en cuenta los impactos ambientales y el cambio en el régimen hídrico de la Quebrada, que podría generar la remoción de estas rocas, por lo tanto, no se considera viable su intervención con maquinaria amarilla.

ARTÍCULO SEXTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a **JOSÉ BELARMINO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.788.880, titular de la Licencia Ambiental o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: **056493335660**
Con copia: 056491015012
Fecha: 9 de junio de 2020
proyectó: Abogada Sandra Peña
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales